



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.588

"ALESSIO REGIO, LEONARDO EZEQUIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
73.513 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 28 de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.588-RQ, caratulada:
"Alessio Regio, Leonardo Ezequiel s/ recurso de queja en
causa N° 73.513 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 22 de diciembre de 2016, denegó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial contra su propio decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 9 de Lomas de Zamora en cuanto condenó a Leandro Ezequiel Alessio Regio a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haberse cometido con violencia contra la persona mediante el empleo de un arma de fuego (v. fs. 48/51).

Para así fallar, si bien halló reunida la exigencia del *quantum* punitivo, afirmó que la índole de los agravios se ubicó por fuera del restante requisito (v. fs. 49 vta.). No obstante, indicó que el valladar fijado debe ceder cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de

///

una típica cuestión federal. Seguido a lo cual razonó que, en dicho marco, la defensa no logró demostrar que se encuentre involucrada de manera directa a inmediata una cuestión de tal naturaleza en pos de excitar la competencia revisora de esta Suprema Corte -conf. art. 14, ley 48- (v. fs. cit./50).

Sindicó que -en puridad- los reclamos se ciñeron a "la interpretación y aplicación de las normas que regulan la instancia casatoria (arts. 451 y 458, C.P.P.)", lo que -advirtió- configura un embate procesal, ajeno a la pretensa naturaleza excepcionante (v. fs. 50). Adunó, que si bien la parte intentó asignarles el carácter federal "con fundamento en las previsiones del párrafo 4° del art. 451 del ritual", se limitó a exponer su particular interpretación sobre la afectación constitucional que el fallo en crisis "habría provocado al resolver no atender los planteos contenidos en la aludida presentación" (fs. cit.).

Concluyó en que no es posible argumentar que, en el caso, estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear el valladar del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 50 *in fine* y vta.).

Finalizó su examen indicando que -a los fines de la doctrina que emana de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte federal- la articulación debe reunir la suficiencia y carga técnica pertinente, observancia que -reiteró- "no está presente en el escrito en tratamiento" (fs. 50 vta.).

II. Frente a ello, la Defensora Oficial Adjunta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.588

ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- dedujo recurso de queja (art. 54/59).

Advirtió que lo razonado en el auto adverso no resulta oponible al caso, pues el carril evidenció la existencia de un gravamen de orden federal emergente de la sentencia casatoria que rechazó por extemporáneo el planteo de la defensa (v. fs. 55/56).

Expuso que ello obturó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, en franca afectación a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio así como la utilidad de la defensa pública ante dicha sede -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-. Agregó que, en pos de garantizar la doble instancia, debe propender a una revisión del fallo de condena acorde con lo mencionado (v. fs. 56 y vta.)

Trajo a colación lo resuelto en "Casal" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como el criterio de la Corte Interamericana sobre la materia, y denunció que el *a quo* se apartó de los lineamientos fijados (v. fs. 56 vta. *in fine*/57).

Esgrimió que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó el precedente P. 85.977 de esta Corte, advirtió que resulta inadecuado que el órgano sentenciante efectúe el análisis de su propio pronunciamiento, y mencionó la posible afectación del principio de imparcialidad judicial. Trajo a colación diversos Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 57/58).

Concluyó en que el auto denegatorio no puede considerarse válido y suficiente para obturar el acceso a

///

esta Suprema Corte, y entendió vedado el acceso a la jurisdicción de Alessio Regio (v. fs. 58 y vta.).

Destacó que se demostró la existencia de agravios de orden federal y su relación directa con lo resuelto, lo que -insistió- impone su tratamiento y habilita la apertura de esta jurisdicción -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. 58 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado se advierte que los planteos traídos en la vía directa no logran conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio cimentado en la insuficiencia del planteo federal.

Ello, por cuanto la defensa ha circunscrito la queja a insistir sobre el pretendido cariz federal de los planteos -el quebranto a la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, en afectación a las garantías de defensa en juicio, el debido proceso, y la utilidad de la defensa; así como el apartamiento de la doctrina de la Corte federal respecto al carácter de la revisión- desentendiéndose de los motivos por los cuales el *a quo* obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los argumentos desarrollados por el quejoso para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que -en línea con lo expuesto por el *a quo*- la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.588

Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P.99.549, sent. de 8-VII-2008; P. 128.269-RQ, resol. 3-V-2017 e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Para más, las diversas consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción aparecen como argumento genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

En consecuencia, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la señora Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Leonardo Ezequiel Alessio Reggio, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP según ley 14.647 y 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°153